



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	UMH
Demandante	Myriam Páez Novoa
Demandado	Hrs de Nelson Rodríguez Guzmán
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00321
Providencia	Auto interlocutorio #386
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de los señores JUAN CAMILO RODRIGUEZ PAEZ, NELSON ALEXANDER RODRIGUEZ PAEZ y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PAEZ contra del auto proferido el 23 de mayo de 2022.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 23 de mayo de 2022, se determinó que los demandados JUAN CAMILO RODRIGUEZ PAEZ, NELSON ALEXANDER RODRIGUEZ PAEZ y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PAEZ allegó escrito de contestación por fuera del término previsto para tal efecto, por lo cual se dispuso tener por NO contestada la misma, posteriormente, se reconoció personería a la apoderada de los demandados.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de los demandados JUAN CAMILO, NELSON ALEXANDER y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente “*Sírvase revocar el párrafo tercero del auto de sustanciación N.265 del 23 de mayo de 2022 que establece dar por No contestada la demandada y en su lugar, resolver y dar por contestada la demanda en tiempo conforme a la normatividad procesal.* Lo anterior, aduciendo que la notificación se hizo bajo los perceptos del artículo 8 del decreto 806 hoy ley 2213 de 2022 y se contestó en término la demandada presentada.

III. CONSIDERACIONES

1. Es sabido que como consecuencia de la pandemia generada por el COVID19, se profirió el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, cuyo objetivo primordial fue acoplar la administración de justicia a la situación extraordinaria que vive el país, en especial, salvaguardando la vida y la salud tanto de funcionarios como usuarios, con ese propósito, se dispuso para la demanda canales digitales para efectos de notificación a las partes y sus representantes, con el fin de garantizar el derecho establecido en artículo 229 la Constitución Política de Colombia “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*”.

En este sentido, la regla general, para salvaguardar el debido proceso, es efectuar una debida notificación y obtener el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, realizándose de manera personal a la dirección del domicilio suministrada con la demanda, sin embargo, atendiendo la situación extraordinaria aludida, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, modificó la forma de notificación permitiendo que la misma fuera por medios electrónicos.

2. Así, en la hora de ahora, al existir medios electrónicos se debe efectuar la notificación a la dirección electrónico u mensaje de datos de los demandados, situación que ocurrió en el presente proceso, y esto es en virtud de la notificación adelantada por el Juzgado al correo electrónico referido en la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

- a. El 01 de diciembre de 2021, se realizó notificación conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico Alymi_3081@gotmail.com, al señor NELSON ALEXANDER RODRIGUEZ PAEZ



- b. El 01 de diciembre de 2021, se realizó notificación bajo lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico Alymi_3081@gotmail.com, a CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PAEZ
- c. El 01 de diciembre de 2021, se realizó notificación bajo lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico Alymi_3081@gotmail.com, a JUAN CAMILO RODRIGUEZ PAEZ
- d. El 01 de diciembre de 2021, se realizó notificación bajo lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico Alymi_3081@gotmail.com, a JESUS ALBERTO RODRÍGUEZ PAEZ, Demandando quien el término de traslado contesta la presente demandada mediante apoderado judicial.

En este sentido, la notificación surtida el 1 de diciembre de 2021, se efectuó para todos los demandados al mismo correo electrónico, sin embargo, posteriormente, el apoderado de la parte actora allega un memorial y dentro del mismo refiere la notificación electrónica de cada uno de los demandados suministrando un correo electrónico distinto para cada uno y procediendo a la notificación de manera individual así:

- a. El 16 de febrero de 2022, a CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ PÁEZ al correo electrónico rodriguezpaezcarlosandres@gmail.com, realizando copia de la demanda anexos y auto admisorio de la misma.
- b. El 2 de marzo de 2022, a JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ PÁEZ al correo electrónico iringeniero8529@hotmail.com, realizando copia de la demanda anexos y auto admisorio de la misma.
- c. El 16 de febrero de 2022, a JUAN CAMILO RODRÍGUEZ PÁEZ al correo electrónico rodriguezpaezjuancamilo@gmail.com, realizando copia de la demanda anexos y auto admisorio de la misma.
- d. El 2 de marzo de 2022, a NELSON ALEXANDER RODRÍGUEZ PÁEZ al correo electrónico alymi_3081@hotmail.com, realizando copia de la demanda anexos y auto admisorio de la misma.

De tal forma que se evidencia que existen dos fechas de notificación de la presente demanda: el 16 de febrero de 2022 y el 02 de marzo de 2022, razón por la cual los términos de traslado tienen periodos distintos por la forma en que se realizó la notificación. En consecuencia, la notificación adelantada a los señores JUAN CAMILO y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, venció el 18 de marzo de 2022, tiempo en el cual no se recibió ninguna contestación por parte de los demandados.

3. Y en cuanto a la notificación de NELSON ALEXANDER y JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ PAEZ, notificados el 02 de marzo de 2022, el término para contestar venció el 04 de abril de 2022, tiempo en el que se allegó la contestación pertinente por parte del primero de los citados.

En este sentido, realizando el anterior recorrido fáctico de las notificaciones adelantadas, se corrobora que el señor NELSON ALEXANDER RODRÍGUEZ PÁEZ contestó en término razón por la cual se tiene por contestada la demanda por parte del mismo y se ha de reponer el párrafo tercero de la providencia del 23 de mayo de 2022.

Situación distinta ocurre con CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PAEZ y JUAN CAMILO RODRIGUEZ PAEZ, ya que la notificación personal adelantada a los correos electrónicos de los mismos y según la trazabilidad efectuada por el apoderado de la parte actora, se surtió el 16 de febrero de 2022, tiempo muy anterior y en el cual no se contestó en término la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

IV. RESUELVE:



PRIMERO: REPONER el párrafo tercero del auto proferido el 23 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

Así mismo, se evidencia las notificaciones personales adelantadas hacia los demandados CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PÁEZ y JUAN CAMILO RODRIGUEZ PÁEZ, se hizo en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero en el término otorgado no contestan la demanda, en consecuencia, se tiene por NO contestada la demanda por parte de estos demandados por extemporáneo.

Por otro lado, en el término otorgado el demandado NELSON ALEXANDER RODRIGUEZ PÁEZ contestó en término, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda por parte de este demandado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio, interpuesto contra el auto de fecha del 23 de mayo de 2022, en efecto devolutivo de conformidad con los artículos 321 num. 1° y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR, el expediente digital al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia (reparto) y déjense las constancias del caso.

CUARTO: Una vez vencido el termino de ejecutoriado, ingrese nuevamente el proceso para proceder a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f75fbee68e7fe8b436d06b19879383c1dc3648d45953c3bed2fad9cc4070f35**

Documento generado en 29/07/2022 10:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>